

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 19/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190054600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CRISTIAN IVAN MORALES CASTRILLON	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220190054600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CRISTIAN IVAN MORALES CASTRILLON	Paso al despacho notificado parte demandada PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220190054600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CRISTIAN IVAN MORALES CASTRILLON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220190055100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	ORLANDO RODRIGUEZ CHILANDRA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220200045300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que decreta terminado el proceso SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC=05615400300220200045300 AND A103FLAGREPA <> NO AND A103ENTIRADI=40 AND A103ESPERADI=03 AND A103NUENRADI=002 /* colocado por OSM */	18/05/2021		
05615400300220200046100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANDRES MORALES MORALES	Auto ordena emplazar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRUZ DE JESUS GUTIERREZ GIL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220200049600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRUZ DE JESUS GUTIERREZ GIL	Paso al despacho notificado parte demandada PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220200050400	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO ROJAS SANCHEZ	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto decide el recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220210032300	Verbal	JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/05/2021		
05615400300220210034100	Tutelas	GILMA YOAHAN VARGAS GOMEZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia MAYO 18 HECHO SUPERADO	18/05/2021	1	
05615400300220210037100	Tutelas	LEIDY YULIANA HOYOS ZAPATA	CLARO SOLUCIONES MOVILES	Auto admite demanda MAYO 18 ADMITE	18/05/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY ALBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00453 00
INTERLOCUTORIO	478
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la endosataria para el cobro de la parte ejecutante conjuntamente,¹ en el que solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWx_PfVB4UxJkNpEpzihjVQBjLqgnfaZBhfs69WCP7S5Jg?e=GadnoG

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZwJmBxc2pLtOyYARiH_ikB7Mh0y-RkKzASqaEh8c1GyA?e=S4yiZV

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo 18 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 361 / Rdo. 2020-00453

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938
Demandado: HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
C.C. 70.754.093
Radicado 056154003002-2020-0451 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar los derechos que posea el aquí demandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA C.C. 70.754.093, sobre los siguientes bienes inmuebles registrados en esa oficina No. 020-11238, 020-11239, 020-29431, 020-44912, 020-44913 y 020-90022.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1696 del 15 de septiembre de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	127 SUSTANCIATORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JORGE ANDRES MORALES Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00461 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Ordena emplazar

Se deja en conocimiento el escrito presentado por la empresa TRANSPORTE Y SUMINISTROS, respecto de la medida cautelar aquí ejecutada.¹

Ahora, por encontrar el Juzgado procedente, se ordena el emplazamiento del aquí demandado MIGUEL ANTONIO GOMEZ GONZALEZ, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por último, se autoriza la notificación del co-demandado JORGE ANDRES MORALES MORALES en el KL 8.5 vía Llanogrande Mall Complex Bloque 84 piso 3, de Rionegro.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfU_KaGuG4NBIBPd5TufJ_VYBay1FURhcUw8t8aLfnY_ivA?e=uBLUQO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	JAIRO ANTONIO ROJAS
CAUSANTE	PASCUAL DE JKEVIN HERRERA SALAZAR Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00504 00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 865
Decisión	No repone decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha noviembre 19 de 2020, mediante el cual se chazó la demanda identificada en referencia.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en providencia de fecha noviembre 19 de 2020, rechazó la presente demanda al considerar que no se cumplieron por el pretensor, algunos requisitos necesarios para cumplir las normas procesales que regulan la materia, pues no se aportó prueba de confirmación del recibido del mensaje de datos que fue remitido al correo electrónico del demandado KEVIN HERRERA, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y además, por haberse advirtió que el archivo adjunto a tal correo electrónico no da cuenta de la remisión de la demanda presentada, las providencias judiciales y los anexos de la demanda.

La parte demandante formuló recurso de reposición frente a esta determinación, alegando haber incurrido en un error de simple nominación del archivo remitido al demandado y además, adujo no ser posible anexar prueba de confirmación de recibido del correo, debido a que el señor KEVIN no ha enviado constancia de recibido.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones

que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, este Juzgado advierte que los argumentos planteados por la recurrente no son suficientes para lograr la reposición de la providencia que rechaza la demanda, por las siguientes razones:

Señala el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

De igual modo, a fin de corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como cualquier otra notificación que deba hacerse por canales digitales, el Inc. 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, autoriza que, *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

De lo visto, tenemos entonces que para presentar una demanda ante cualquier jurisdicción, se hace necesario acreditar el envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a los demandados y además, debe arrimarse prueba de la confirmación del recibo del correo electrónico.

La apoderada judicial de la parte pretensora pretende evadir las requisitudes legales arriba indicadas, alegando un error en el cambio del nombre del archivo remitido; así mismo, aduce imposibilidad de lograr la constancia de recibido del documento remitido al demandado.

Frente a la obligación de cumplir la normatividad en cita no se tiene duda, pues el mismo legislador adujo que la ausencia del acto implica inadmisión de la acción y su sucesivo rechazo.

Ahora, frente al argumento que se trae y atinente a que el demandante remitió al demandado copia de la demanda que impulsa con un nombre diferente a cualquiera de las partes aquí involucradas, (“**Jairo rojas Ejecutivo vs Carina...**” y “**Carina**”) no hace posible tener por cumplido el requisito, pues lo cierto es que la remisión de la comunicación por medio virtual, solo puede corroborarse precisamente, por su nombre y de ser este equivocado, ha de tenerse por incumplido este simple requisito.

Ahora, frente a la imposibilidad de acreditar confirmación del correo enviado, se dirá que la norma lo único que exige es la confirmación de recibo del mismo, el que puede establecerse con sistemas de confirmación automáticos de los servidores, en la que no se hace necesaria la intervención del demandado, pues se insiste, no se requiere la respuesta emitida por el mismo citado

Por lo dicho, los argumentos traídos por el recurrente no alcanzan a enervar la decisión adoptada y por ello, quedará incólume.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha noviembre 19 de 2020, que rechazó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA
DEMANDADO	JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON Y ELIZABETH TABARES QUIROZ
RADICADO:	2021-00323
INTERLOCUTORIO	
ASUNTO:	ADMITE

El señor JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039, presenta demanda con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079 y ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039, con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079 y ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA, identificado con F.M.I. No. 020-1874.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal sumario de que trata el artículo 390, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO. INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-1874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

CUARTO. DAR traslado de la parte demanda, por el término de diez (10) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. EMPLAZAR de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, publicación que se debe realizar en los términos del Decreto 806 de 2020, en el Registro nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO. INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO. ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR RIOS RINCON, con T.P 21.987 del C. S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 13 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039
DEMANDADO: JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079
ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00323 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, en la fecha, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-1874** registrado en esa oficina.

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se ubica en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda La Laja.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_H3640vihEut68D-zD8RABgSWixXZZmDh2IaXW7ufVIA?e=pkIkhj

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 13 de mayo de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No.

Señor

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

La ciudad

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039
DEMANDADO: JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079
ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00323 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-1874** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda La Laja.

Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_H3640vihEut68D-zD8RABgSWixXZZmDh2IaXW7ufV1A?e=pkIkhj

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 13 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

info@agenciadetierras.gov.co

Avenida el Dorado CAN

Calle 43 N° 57-41

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTES: JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039
DEMANDADO: JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079
ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00323 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-1874** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda La Laja.

Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_H3640vihEut68D-zD8RABgSWixXZZmDh2IaXW7ufVIA?e=pkIkhj

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 13 de mayo de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No.

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

medellin@igac.gov.co

contactenos@igac.gov.co

Carrera 30 N° 48-51

Bogotá D.C

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039
DEMANDADO: JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079
ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00323 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-1874** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda La Laja.

Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_H3640vihEut68D-zD8RABgSWixXZZmDh2IaXW7ufVIA?e=pkIkhj

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 13 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores
Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral de Víctimas

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTES: JORGE IVAN RAMIREZ NOREÑA C.C. 15.422.039
DEMANDADO: JOSÉ ROLDAN CASTAÑO RENDON C.C 71.682.079
ELIZABETH TABARES QUIROZ C.C 43.511.324
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00323 00

Por medio del presente le comunico que, en providencia de la fecha, se admitió la demanda identificada en referencia, que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-1874** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ubicado en zona rural del Municipio de Rionegro, vereda La Laja.

Lo anterior, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo establecido en el art. 375 numeral 6º del Código General del Proceso.

Link acceso a la demanda.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef_H3640vihEut68D-zD8RABgSWixXZZmDh2IaXW7ufVIA?e=pkIkhj

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sistecrédito Ltda. Nit 811.007.713-7
DEMANDADO	Cristian Iván Morales Castrillón CC. 1.038.412.923
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00546 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 857

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado CRISTIAN IVAN MORALES CASTRILLON identificado CC. 1.038.412.923, como empleado o contratista de OTEM S.A.S.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 668

Señor
Cajero Pagador
OTEM S.A.S.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sistecrédito Ltda. Nit 811.007.713-7
DEMANDADO	Cristian Iván Morales Castrillón CC. 1.038.412.923
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00546 00
ASUNTO	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del 18 de mayo del 2021, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado CRISTIAN IVAN MORALES CASTRILLON identificado CC. 1.038.412.923, como empleado o contratista de OTEM S.A.S. NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADO	Giovanny Alexander Gutiérrez Ochoa Cruz De Jesús Gutiérrez Gil
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00496 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 856

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY en contra de GIOVANNY ALEXANDER GUTIÉRREZ OCHOA y CRUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GIL.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha octubre 6 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de GIOVANNY ALEXANDER GUTIÉRREZ OCHOA y CRUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GIL, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma \$6.295.234 de capital representados en el pagaré No. 0668845.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 27 de septiembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La apoderada de la parte demandante Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, mediante escrito presentado al despacho el pasado 22 de abril de 2021, allegó constancia de envió de notificación vía correo electrónico a las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de la demanda,¹ por lo que mediante auto del 18 de mayo de 2021 se tuvo a los ejecutados notificados.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que se constituya en plena prueba en contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdmSOY57DVRHumPenfPQ_wQBwZj381VBhZM5d02Hvsmm2Q?e=wL6NQd

a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de GIOVANNY ALEXANDER GUTIÉRREZ OCHOA y CRUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GIL.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día octubre 6 de 2020, en contra de GIOVANNY ALEXANDER GUTIÉRREZ OCHOA y CRUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GIL, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 630.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 630.000
---------------------	------------

TOTAL COSTAS

\$ 630.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sistecrédito Ltda. Nit 811.007.713-7
DEMANDADO	Cristian Iván Morales Castrillón CC. 1.038.412.923
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00546 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 859

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por SISTECCRÉDITO LTDA., en contra de CRISTIAN IVÁN MORALES CASTRILLÓN.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de 2 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en favor de SISTECCRÉDITO LTDA, en contra de CRISTIAN IVÁN MORALES CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma de **\$ 536.762** correspondiente al pagaré No. 122213
- b. La suma de **\$ 73.170** correspondiente al pagaré No. 2814
- c. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

La apoderada de la parte demandante SISTECRÉDITO LTDA, mediante escrito presentado al despacho el pasado 9 de marzo de 2021¹, allegó constancia de envió de notificación vía correo electrónico, a la dirección reportada en memorial del 16 de octubre de 2020² por lo que mediante auto de 18 de mayo de 2021 se tuvo al ejecutado notificado.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que se constituya en plena prueba en contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido,

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef-or-lJjmtKuro_6OzyE5sB271IWcYeDm5eaPml0KivIw?e=mzAPfI

2 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZOqPKBlAP9PIG5wDtnWRxEB8ILRAmXgP9AxY423dV_0nw?e=fnYS6k

prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, *<ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de CRISTIAN IVÁN MORALES CASTRILLÓN.*

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de julio de 2019, en contra de CRISTIAN IVÁN MORALES CASTRILLÓN, en favor de SISTECRÉDITO LTDA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 65.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 65.000
---------------------	-----------

TOTAL COSTAS

\$ 65.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ramón Sabogal Alzate
DEMANDADO	Orlando Rodríguez Chilandra
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00551 00
ASUNTO	Termina proceso x pago de la obligación.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 854

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Así mismo, se ordenará la entrega a la parte demandante de 4 títulos judiciales por valor de \$ 678.068, \$ 678.068, \$ 679.510, \$ 512.180 cada uno, y que el resto de títulos que ingresen al Despacho mientras se levanta la medida sean entregados al señor LUIS MIGUEL QUIROGA VERGARA identificado con CC. 1.030.544.436, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por RAMÓN SABOGAL ALZATE en contra del señor ORLANDO RODRÍGUEZ CHILANDRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ CHILANDRA identificado con CC. 80.166.523, como empleado de LA FUERZA AEREA COLOMBIANA,

TERCERO. ENTRÉGUESE a la parte demandante 4 títulos judiciales por valor de: \$ 678.068, \$ 678.068, \$ 679.510, \$ 512.180. el resto de títulos que ingresen al Despacho mientras se levanta la medida, entréguensele al señor LUIS MIGUEL QUIROGA VERGARA identificado con CC. 1.030.544.436, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 667

Señor

PAGADOR

FUERZA AEREA COLOMBIANA

Bogotá D.C.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ramón Sabogal Alzate CC. 11.365.186
DEMANDADO	Orlando Rodríguez Chilandra CC. 80.166.523
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00551 00
ASUNTO	Levanta embargo.

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ CHILANDRA identificado con CC. 80.166.523, como empleado de LA FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sistecrédito Ltda. Nit 811.007.713-7
DEMANDADO	Cristian Iván Morales Castrillón CC. 1.038.412.923
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00546 00
ASUNTO	Tiene por notificado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 858

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del demandante el día 9 marzo de 2021, téngase notificado personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago al demandado CRISTIAN IVÁN MORALES CASTRILLÓN, desde el 9 de marzo de 2021, dos días después al recibo del correo electrónico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado contaba con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 24 de marzo de 2021, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy
DEMANDADO	Giovanny Alexander Gutiérrez Ochoa Cruz De Jesús Gutiérrez Gil
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00496 00
ASUNTO	Tiene por notificado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 855

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del demandante el día 22 de abril de 2021, téngase notificado personalmente de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago a los demandados GIOVANY ALEXANDER GUTIÉRREZ OCHOA y CRUZ DE JESÚS GUTIÉRREZ GIL. desde el 22 de abril de 2021, dos días después al recibo del correo electrónico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado contaba con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 6 de mayo de 2021, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ